

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No.: 110013342-046-2020-00141-00
DEMANDANTE: ZULMA YASMIL NOCOA RUBIANO
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL E
INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN
NACIONAL**

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

I. ASUNTO

Se examina la demanda presentada por la señora ZULMA YASMIL NOCOA RUBIANO, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL E INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN NACIONAL, en aplicación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la nulidad parcial del Reporte de Resultados Docentes del 26 de agosto de 2019, por medio del cual se registró para la demandante como resultado puntaje global 70.47 con anotación no aprobado, negando la reubicación salarial del Grado 3, Nivel A, maestría al Grado 3, Nivel B maestría, así como la nulidad del oficio del 6 de noviembre de 2019, que confirmó los resultados obtenidos por la docente.

I. CONSIDERACIONES

La demanda fue presentada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, contentivo de normas procesales concernientes a la sustanciación de los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, luego en virtud de la regla general de la aplicación inmediata de la ley procesal¹, corresponde aplicar las previsiones del referido Decreto.

¹ ARTÍCULO 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Así las cosas, al revisar la demanda, se encuentra procedente su admisión por reunir los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 y aquellas disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, cuyo objeto es implementar el uso de tecnologías de la información y de la comunicación en las actuaciones judiciales y agilizar su trámite que, en el caso, se adelanta ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En ese sentido, cabe advertir, entonces, a la parte demandante que de conformidad con el Decreto 806 de 2020 es su deber realizar las actuaciones procesales a través de medios tecnológicos, por lo que deberá dar cumplimiento a las normas allí previstas. Para el efecto, entre otros deberes, se le recuerda que le corresponde enviar, a través de los canales digitales de los sujetos procesales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda presentada por la señora ZULMA YASMIL NOCOA RUBIANO, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL E INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN NACIONAL
2. **VINCULAR** al proceso al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
3. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.
4. Notifíquese personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y al director del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN NACIONAL, de conformidad con los artículos 198 del CPACA, 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA. y artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al buzón

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

electrónico dispuesto para el efecto por la entidad. Dicha notificación se hará mediante el envío del presente auto al buzón de notificaciones judiciales de la entidad demandada, la cual de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del correo, sin que sea necesario la remisión de la demanda y sus anexos por parte de este Despacho a la parte accionada, dándose así cumplimiento al último inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

5. Notifíquese personalmente al representante legal del Distrito Capital de Bogotá - Secretaría de Educación, de conformidad con el artículo 198 del CPACA, 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA y artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
6. Notifíquese personalmente a la señora Procuradora Judicial delega ante este Juzgado, de conformidad con el artículo 198 del CPACA, 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA y artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
7. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 del CPACA y 612 del CGP.
8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, el expediente permanecerá a disposición de las partes por un término de veinticinco (25) días.
9. Al vencimiento del término anterior, como lo señala el artículo 172 del CPACA, se correrá traslado por el término de treinta (30) días, a las partes demandadas, al Ministerio Público y a quien pueda tener interés en las resultas del proceso, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía.
10. Se advierte que, con la contestación de la demanda se deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder, tal como se encuentra estipulado en el artículo 175 parágrafo 1º del CPACA.

11. Todos los memoriales y actuaciones que se realicen se deben enviar al correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
12. Para los fines pertinentes, el correo electrónico de la Procuradora 79 Judicial I Administrativa de Bogotá, quien actúa ante este estrado judicial es mcmunoz@procuraduria.gov.co
13. Reconózcase personería adjetiva al abogado Sergio Manzano Macías, identificada con C.C. N° 79.980.855 y T.P. N°. 141305 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

En Estado de hoy 31 de agosto de 2020 se
notifica el auto anterior.



MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA